

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA  
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: JUAN NICOLAS RIVEROS PINEDA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.2023.00758.00

**CONSIDERACIONES**

Cumplidos los requisitos legales, este Juzgado con base en lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, advierte que previamente se cumplieron las siguientes actuaciones: a) se haya inscrito el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias y; b) se le dio aviso al deudor garante señor JUAN NICOLAS RIVEROS PINEDA, acerca de la ejecución, a través de correo electrónico.

Así mismo, si bien en el Parágrafo del art. 595 del estatuto procesal prevé: “*Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien*”, este Despacho, en aras de garantizar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y los principios de celeridad, eficiencia y economía procesal, para la materialización de la presente solicitud procederá a comisionar a la POLICÍA NACIONAL- SIJIN, toda vez que, es la entidad encargada de adelantar la diligencia de aprehensión de vehículos automotor y no el Inspector de Tránsito Distrital.

Por lo anterior, se,

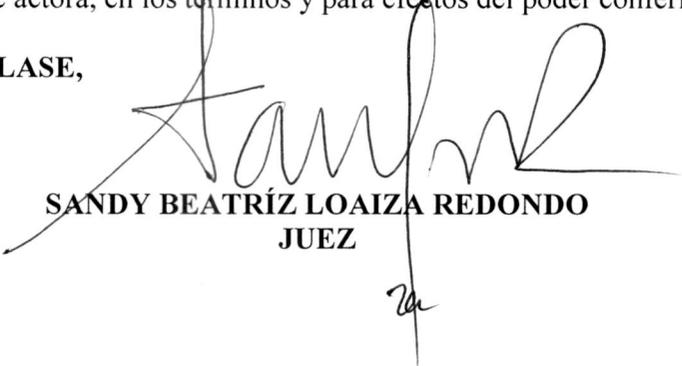
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria seguida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. contra JUAN NICOLAS RIVEROS PINEDA, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** COMISIONAR a la POLICÍA NACIONAL- SIJIN, para que adelante la diligencia de aprehensión y entrega del automóvil particular, marca CHEVROLET, línea ONIX, número de serie 9BGED48K0NG201491, placa LHZ086, modelo 2022 y número del motor L4F\*220424747\*, de propiedad del señor JUAN NICOLAS RIVEROS PINEDA, identificado con C.C. No. 79.952.558. Sea puesto a disposición GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en la dirección indicada por el apoderado judicial: ZONA FRANCA TAYRONA BODEGA 4 de la ciudad de Santa Marta y/o en las direcciones señaladas en la demanda. A quien se le puede notificar de la aprehensión a través del correo electrónico [contacto.judicial@gmfinanciamiento.com](mailto:contacto.judicial@gmfinanciamiento.com). Líbrese Despacho Comisorio e infórmesele, para ello deberá anexar copia de la demanda.

**TERCERO:** Reconocer personería a la doctora CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO  
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO SOLICITUD DE APREHENSION DE GARANTIA MOBILIARIA  
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
DEMANDADO: ENNYS MARIA ROYS PEREA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00752.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente de Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria incoada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DFINANCIAMIENTO contra ENNYS MARIA ROYS PEREA, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se observa que la misiva dirigida a la ejecutada, para efectos de lograr la entrega voluntaria del vehículo objeto de esta actuación, fue enviada al correo electrónico [ennysroys@gmail.com](mailto:ennysroys@gmail.com), dirección que no corresponde a la indicada en el contrato de prenda suscrita por la señora ENNYS MARIA ROYS PEREA, esto es, [ennysroys@gmail.com](mailto:ennysroys@gmail.com).

En consecuencia, es menester que la parte actora aclare la falencia advertida, aportando las evidencias que demuestren que a la dirección donde fue enviada el requerimiento previo corresponde a la ejecutada o, la constancia que el mismo fue remitido al correo electrónico enunciado en el contrato de prenda anexo al escrito genitor.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria incoada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DFINANCIAMIENTO contra ENNYS MARIA ROYS PEREA, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO**

**JUEZ**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

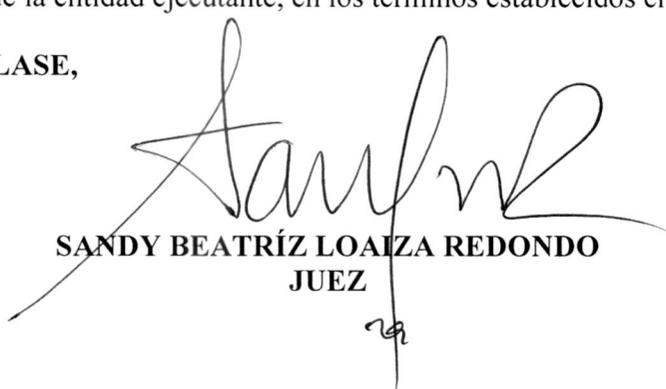
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPDASOCA  
DEMANDADO: VLADIMIR LATORRE IGLESIAS y JULIO GONZALEZ PADILLA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00749.00

Analizada la demanda y sus anexos, se detecta que la copia del título base de recaudo cumple con los requisitos que establece los artículos 621, 671 y subsiguientes del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso, además concurren las exigencias de los arts. 82, 84, 89 y 90 ibídem, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de COOPDASOCA contra VLADIMIR LATORRE IGLESIAS y JULIO GONZALEZ PADILLA, por las siguientes sumas de dinero:

**LETRA DE CAMBIO No. 1 DE FECHA 01 DE NOVIEMBRE DE 2019**

- 1.- Por la suma de \$28.000.000, por concepto de saldo insoluto de la obligación.
- 2.- Por la suma de \$6.272.000, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 1 de noviembre de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2020.
- 3.- Interés moratorio sobre el saldo insoluto a la tasa máxima permitida, causados desde el 01 de enero de 2021 hasta cuando se haga efectivo el pago.
- 4.- CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
- 5.- NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art.8 del Decreto Ley 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
- 6.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba ante la secretaría del juzgado.
- 7.- RECONOCER personería jurídica al doctor JOSE DE JESÚS OROZCO MARTÍNEZ, en calidad de endosatario en procuración de la entidad ejecutante, en los términos establecidos en el art. 658 del C. de Co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO**  
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADO: OLIVER BAYTER ARROYAVE  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00755.00

**ASUNTO A TRATAR**

Analizada la demanda y sus anexos, se observa que la copia del título base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurren con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de OLIVER BAYTER ARROYAVE, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ suscrito el 5 de abril de 2022p**

- 1.- Por la suma de \$53.509.864, por concepto de saldo insoluto de la obligación.
- 2.- Por la suma de \$8.008.795, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 16 de mayo de 2023 hasta el 5 de octubre de 2023.
- 3.- Interés moratorio sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida, desde la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago.
- 4.- CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
- 5.- NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art.8 del Decreto Ley 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
- 6.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba ante la secretaría del juzgado.

7.- RECONOCER personería jurídica de la sociedad DEYPE CONSULTORES S.A.S., representada legalmente por la doctora DEYANIRA PEÑA SUÁREZ, en calidad de endosataria en procuración de la entidad bancaria ejecutante, en los términos a lo previsto en el art. 658 del C. de Co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO TORRES DE CANARIAS  
DEMANDADO: CPV LIMITADA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00746.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO TORRES DE CANARIAS contra CPV LIMITADA, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar la cuantía de los procesos, el art. 25 del C.G. del P., dispone que:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)” (Subraya fuera del texto).

Ahora, el art. 17 ejusdem establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

“También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

“2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

“3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”. (Subraya y negrilla fuera del texto).

Analizada la presente demanda y sus anexos, detecta el Despacho que el valor total de la pretensión perseguida dentro del presente asunto, corresponde a la suma de \$28.287.628,40 M/Cte., ubicándose en la mínima cuantía. En consecuencia, de conformidad con el art. 25 del C. G del P., y en concordancia con el art. 17 y el párrafo precitado, el conocimiento el presente asunto corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples.

Así las cosas, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C. G del P., se rechazará la presente demanda y, en consecuencia, se ordenará enviarla con sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de Santa Marta, para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, a fin que surta el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía la presente demanda ejecutiva incoada por CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO TORRES DE CANARIAS contra CPV LIMITADA, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, envíese junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Anótese su salida y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA  
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC  
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO HERNANDEZ MOZO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00745.00

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos legales, este Juzgado con base en lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, advierte que previamente se cumplieron las siguientes actuaciones: a) se haya inscrito el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias y; b) se le dio aviso al deudor garante señor CESAR AUGUSTO HERNANDEZ MOZO, acerca de la ejecución, a través de correo electrónico.

Así mismo, si bien en el Parágrafo del art. 595 del estatuto procesal prevé: “*Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien*”, este Despacho, en aras de garantizar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y los principios de celeridad, eficiencia y economía procesal, para la materialización de la presente solicitud procederá a comisionar a la POLICÍA NACIONAL- SIJIN, toda vez que, es la entidad encargada de adelantar la diligencia de aprehensión de vehículos automotor y no el Inspector de Tránsito Distrital.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria seguida por BANCO FINANDINA S.A. BIC contra CESAR AUGUSTO HERNANDEZ MOZO, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** COMISIONAR a la POLICÍA NACIONAL- SIJIN, para que adelante la diligencia de aprehensión y entrega del automóvil particular, de placas LLM382, marca Mazada, modelo 2023, línea 2 Hatchback, color blanco nieve perlado, con No. de serie 3MDDJ2HAAPM408217, No. de motor P540633887 y No. de chasis 3MDDJ2HAAPM408217, de propiedad del señor CESAR AUGUSTO HERNANDEZ MOZO, identificado con C.C. No.1.118.813.837. Sea puesto a disposición del BANCO FINANDINA S.A. BIC, en la dirección indicada por el apoderado judicial: Calle 93B No. 19- 31 Piso 2 del Edificio Glacial de la ciudad de Bogotá D.C. o en el Kilómetro 3 vía Funza-Siberia, Finca Sausalito, Vereda la Isla – Cundinamarca. A quien se le puede notificar de la aprehensión a través del correo electrónico [notificacionesjudiciales@bancofinandina.com](mailto:notificacionesjudiciales@bancofinandina.com). Líbrese Despacho Comisorio e infórmesele.

**TERCERO:** Reconocer personería al doctor ANDRÉS FERNANDO RIOS BARAJAS, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA  
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: HAROLD RUIZ CRUZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.2023.00757.00

**CONSIDERACIONES**

Cumplidos los requisitos legales, este Juzgado con base en lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, advierte que previamente se cumplieron las siguientes actuaciones: a) se haya inscrito el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias y; b) se le dio aviso al deudor garante señor HAROLD RUIZ CRUZ, acerca de la ejecución, a través de correo electrónico.

Así mismo, si bien en el Parágrafo del art. 595 del estatuto procesal prevé: “*Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien*”, este Despacho, en aras de garantizar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y los principios de celeridad, eficiencia y economía procesal, para la materialización de la presente solicitud procederá a comisionar a la POLICÍA NACIONAL- SIJIN, toda vez que, es la entidad encargada de adelantar la diligencia de aprehensión de vehículos automotor y no el Inspector de Tránsito Distrital.

Por lo anterior, se,

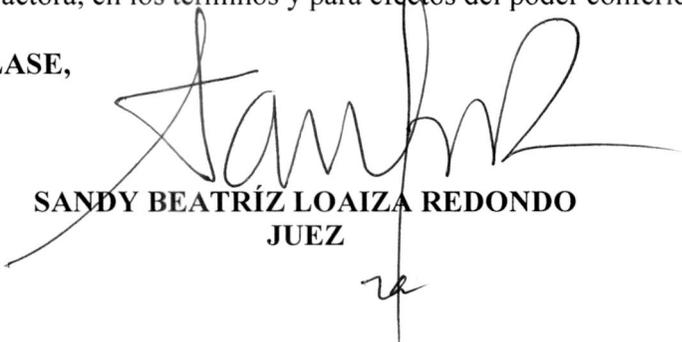
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria seguida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. contra HAROLD RUIZ CRUZ, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** COMISIONAR a la POLICÍA NACIONAL- SIJIN, para que adelante la diligencia de aprehensión y entrega del automóvil particular, marca CHEVROLET, línea ONIX, número de serie 9BGEN69K0NG167185, placa LHR256, modelo 2022 y número del motor L4F\*213554071\*, de propiedad del señor HAROLD RUIZ CRUZ, identificado con C.C. No. 79.764.023. Sea puesto a disposición GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en la dirección indicada por el apoderado judicial: ZONA FRANCA TAYRONA BODEGA 4 de la ciudad de Santa Marta y/o en las direcciones señaladas en la demanda. A quien se le puede notificar de la aprehensión a través del correo electrónico [contacto.judicial@gmfinanciamiento.com](mailto:contacto.judicial@gmfinanciamiento.com). Líbrese Despacho Comisorio e infórmesele, para ello deberá anexar copia de la demanda.

**TERCERO:** Reconocer personería a la doctora CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO  
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MONTPELLIER  
DEMANDADO: ANDRES LEONARDO CASTRO TOVAR  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.2023.00708.00

**ASUNTO A TRATAR**

Analizada la demanda y sus anexos, se detecta que la copia del título base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 48 de la Ley 675 de 2001 y el artículo 422 del C. G. del P., además concurre con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL MONTPELLIER en contra de ANDRES LEONARDO CASTRO TOVAR.

Asimismo, se detecta que con posterioridad el apoderado de la propiedad horizontal ejecutante, doctor JUAN MIGUEL PRADA RIVERA, presenta memorial solicitando se proceda a aceptar la renuncia del poder a él conferido.

Sin embargo, esta agencia judicial al revisar dicha petición observa que no cumple con el presupuesto establecido en el art. 76 del C.G. del P., que prevé “ *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*” (Subraya fuera del texto), esto es, que no aportó la constancia de comunicación a la entidad demandante donde informa sobre su solicitud de renuncia de poder.

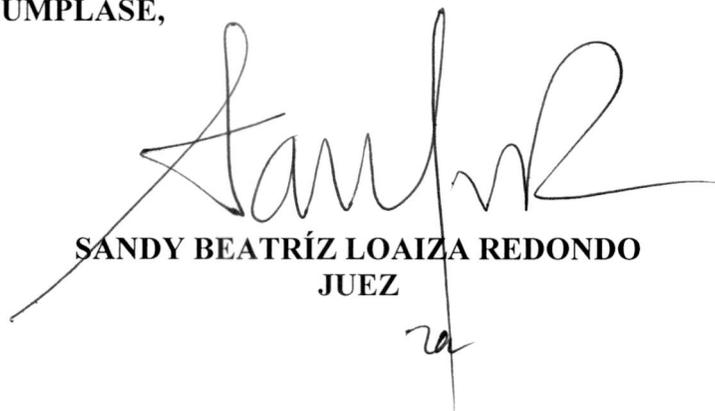
Como consecuencia de lo anterior, se,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento de pago a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL MONTPELLIER en contra de ANDRES LEONARDO CASTRO TOVAR, por la suma de \$22.577.260, por concepto de cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y retroactivos dejados de cancelar desde el mes 1 de octubre de 2013 hasta 1 agosto de 2023.
2. Librar mandamiento de pago a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL MONTPELLIER en contra de ANDRES LEONARDO CASTRO TOVAR, por concepto de intereses de moratorios sobre las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y retroactivos dejados de cancelar desde el mes 1 de octubre de 2013 hasta 1 agosto de 2023, causados desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta que se haga efectivo su pago total.

3. Librar mandamiento de pago a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL MONTPELLIER en contra de ANDRES LEONARDO CASTRO TOVAR, por las cuotas de administración ordinaria o extraordinaria que en lo sucesivo se causen, a partir del mes de septiembre de 2023, de acuerdo al valor de la expensa mensual que determine la asamblea general de propietarios, hasta que la obligación se cumpla a cabalidad.
4. CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
5. NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
6. RECONOCER personería jurídica al doctor JUAN MIGUEL PRADA RIVERA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.
7. NEGAR la solicitud de renuncia del poder formulada por el doctor JUAN MIGUEL PRADA RIVERA, de conformidad a lo brevemente explicado en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO**  
**JUEZ**

ra

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ  
DEMANDADO: CIRO JOSE SANCHEZ PEÑARANDA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00711.00

**CONSIDERACIONES**

Cumplidos los requisitos legales, este Juzgado con base en lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, advierte que previamente se cumplieron las siguientes actuaciones: a) se haya inscrito el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias y; b) se le dio aviso al deudor garante, señor CIRO JOSE SANCHEZ PEÑARANDA, acerca de la ejecución a través de correo electrónico.

Así mismo, si bien en el Parágrafo del art. 595 del estatuto procesal prevé: “*Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien*”, este Despacho, en aras de garantizar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y los principios de celeridad, eficiencia y economía procesal, para la materialización de la presente solicitud procederá a comisionar a la POLICÍA NACIONAL- SIJIN, toda vez que, es la entidad encargada de adelantar la diligencia de aprehensión de vehículos automotor y no el Inspector de Tránsito Distrital.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria seguida por BANCO DE BOGOTÁ contra CIRO JOSE SANCHEZ PEÑARANDA, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** COMISIONAR a la POLICÍA NACIONAL- SIJIN, para que adelante la diligencia de aprehensión y entrega del automóvil Sedan de servicio particular marca BMW, modelo 2021, línea 218I Gran Cupé, No. de chasis WBA11AK02M7F93023, placa JNK501, motor No. 31885990, color Gris Metalizado, de propiedad del señor CIRO JOSE SANCHEZ PEÑARANDA, identificado con C.C. No. 1.082.871.426. **Sea puesto a disposición de BANCO DE BOGOTÁ**, en la dirección indicada por el apoderado judicial: Parqueaderos CAPTUCOL, ubicado en la Av. Circunvalar No. 6 – 91 de la ciudad de Barranquilla. En el evento en que no sea posible ubicar el vehículo en el anterior parqueadero, se deberá dejar en el lugar que la Policía Nacional - Automotores lo disponga y donde cuente con el debido cuidado del rodante. De la aprehensión del vehículo se le puede informar al acreedor garantizado a través del correo electrónico [rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co) y [notificaciones@carrilloyasociados.com.co](mailto:notificaciones@carrilloyasociados.com.co). Librese Despacho Comisorio e infórmele.

**TERCERO:** Reconocer personería al doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO  
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: ERIKA PATRICIA ANAYA RIOS  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00715.00

**ASUNTO A TRATAR**

Analizada la demanda y sus anexos, se observa que la copia del título base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., que concurre con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO DE BOGOTA en contra de ERIKA PATRICIA ANAYA RIOS, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 659483508**

- 1.- La suma de \$53.928.281, por concepto de saldo insoluto de la obligación.
- 2.- La suma de \$7.499.283, por concepto de intereses corrientes incorporados en el pagaré.
- 3.- Interés moratorio sobre el saldo insoluto a la tasa máxima permitida, causados desde el 25 de agosto de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago.
- 4.- CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
- 5.- NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art.8 del Decreto Ley 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
- 6.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba ante la secretaría del juzgado.
- 7.- RECONOCER personería jurídica al doctor CIRO ANTONIO HUERTAS QUINTERO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA  
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
DEMANDADO: LUCINA CUNDUMI SANCHEZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00716.00

**CONSIDERACIONES**

Cumplidos los requisitos legales, este Juzgado con base en lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, advierte que previamente se cumplieron las siguientes actuaciones: a) se haya inscrito el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias y; b) se le dio aviso al deudor garante señora LUCINA CUNDUMI SANCHEZ, acerca de la ejecución a través de correo electrónico.

Así mismo, si bien en el Parágrafo del art. 595 del estatuto procesal prevé: “*Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien*”, este Despacho, en aras de garantizar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y los principios de celeridad, eficiencia y economía procesal, para la materialización de la presente solicitud procederá a comisionar a la POLICÍA NACIONAL- SIJIN, toda vez que, es la entidad encargada de adelantar la diligencia de aprehensión de vehículos automotor y no el Inspector de Tránsito Distrital.

Por lo anterior, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria seguida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra, LUCINA CUNDUMI SANCHEZ conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** COMISIONAR a la POLICÍA NACIONAL- SIJIN, para que adelante la diligencia de aprehensión y entrega del automóvil particular marca Chevrolet, línea Beat, modelo 2019, de placa GDO002, con No. de serie 9GACE5CD6KB064488 y No. de motor Z2190508HOAX0417 de propiedad de la señora LUCINA CUNDUMI SANCHEZ, identificada con C.C.No.25.435.904. **Sea puesta a disposición de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en la dirección indicada por el apoderado judicial: instalaciones del parqueadero PODER LOGISTICO, ubicado en la ZONA FRANCA TAYRONA BODEGA 4 de esta ciudad o en las demás direcciones físicas señaladas en la demanda y que será anexada al respectivo oficio para su verificación. En el evento en que no sea posible ubicar el vehículo en uno de los anteriores parqueaderos autorizados, se deberá dejar en el lugar que la Policía Nacional - Automotores lo disponga y donde cuente con el debido cuidado del rodante. De la aprehensión se le puede informar a la entidad ejecutante, a través del correo electrónico [contacto.judicial@gmfinanciam.com](mailto:contacto.judicial@gmfinanciam.com). Líbrese Despacho Comisorio e infórmesele.

**TERCERO:** Reconocer personería a la doctora CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO**  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOEDUMAG  
DEMANDADO: EVER JAVIER OROZCO CORREA, ALBA ROSA SOMERSON DE MELO y  
LUIS DEL VALLE BARRIOS  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00717.00

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por COOEDUMAG contra EVER JAVIER OROZCO CORREA, ALBA ROSA SOMERSON DE MELO y LUIS DEL VALLE BARRIOS, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se observa que no se arrió la constancia que el escrito de poder fue remitido al apoderado judicial desde la dirección de correo que la entidad ejecutante tiene registrada ante la Cámara de Comercio para recibir notificaciones judiciales, tal como lo establece el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022 “*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*” o, en su defecto, que el mandato contara con la constancia de presentación personal de quien lo confiere ante la autoridad competente, que trata el art. 74 del C.G. del P.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de COOEDUMAG contra EVER JAVIER OROZCO CORREA, ALBA ROSA SOMERSON DE MELO y LUIS DEL VALLE BARRIOS, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: OSCAR JAVIER TURMEQUE VERA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00733.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por BBVA COLOMBIA S.A. contra OSCAR JAVIER TURMEQUE VERA, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se observa que no se aportó constancia que el poder fue remitido al apoderado judicial desde la dirección de correo destinada para notificaciones judiciales en el certificado existencia y representación legal del banco BBVA COLOMBIA S.A. ([notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com)), tal como lo establece el artículo 5 de la ley 2213 del 2022 “*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*”, o en su defecto, el escrito de poder con la respectiva constancia de presentación personal ante autoridad competente, al tenor de lo dispuesto en el art. 74 del C.G. del P.

Por lo anterior es menester que el polo activo aporte los documentos anteriormente citados.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda Ejecutiva incoada por BBVA COLOMBIA S.A. contra OSCAR JAVIER TURMEQUE VERA, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO  
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS  
DEMANDADO: RAMON ELIAS REALES MORALES  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00737.00

**ASUNTO A TRATAR**

Analizada la demanda y sus anexos, se observa que la copia del título base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurre con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A. en contra de RAMON ELIAS REALES MORALES.

Asimismo, se detecta que con posterioridad la apoderada judicial de la entidad ejecutante, doctora CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, presenta memorial solicitando se proceda a aceptar la renuncia del poder a ella conferido, siendo procedente lo pedido, ya que reúne los presupuestos previstos en el art. 76 del estatuto procesal vigente.

Como consecuencia de lo anterior, se,

**RESUELVE:**

- 1.- Librar mandamiento de pago a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A. y en contra de RAMON ELIAS REALES MORALES, por la suma de \$118.920.346,33, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 107312205.
- 2.- Librar mandamiento de pago a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A. y en contra de RAMON ELIAS REALES MORALES, por concepto de interés moratorio sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida, causado desde el 30 de junio de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago.
- 3.- CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
- 4.- NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art.8 del Decreto Ley 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

5.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba en la secretaría del juzgado.

6.- RECONOCER personería jurídica a la doctora CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

7.- ACEPTAR la solicitud de renuncia del poder presentado por la doctora CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO**  
**JUEZ**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DELICO S.A.S.  
DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE LA REGIÓN CARIBE,  
ASOPROINDCAR  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00740.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva seguida por DELICO S.A.S. contra ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE LA REGIÓN CARIBE, ASOPROINDCAR, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se observa que las representaciones gráficas de la factura electrónica de venta (FEV) no permiten hacer la respectiva verificación en el portal de la DIAN, toda vez que el código QR y el código único de factura electrónica (CUFE) se encuentran ilegibles. Por lo anterior se solicita al polo activo que aporte tales documentos o, en su defecto, el archivo XML, que corresponde a las facturas electrónicas en sí, según lo exige la Resolución 042 de 2020 expedida por la DIAN y que establece los requisitos que debe cumplir la FEV.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda Ejecutiva seguida por DELICO S.A.S. contra ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE LA REGIÓN CARIBE, ASOPROINDCAR, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO**  
**JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
ACCIONANTE: LEILYS MARIA ORTEGA GARCIA  
ACCIONADA: ANGEL GERMAN ORTEGA GARCÍA, YEINY JOHANNA ORTEGA GARCÍA, SANDY PATRICIA ORTEGA GARCÍA, BARBARA ROSA ROSARIO DE ROBLES, ERICK WILLIAM ORTEGA GARCÍA, EDWIN DEL CARMEN ORTEGA GARCÍA, WILMER ANGEL ORTEGA GARCÍA Y LISBETH MARTA ORTEGA GARCÍA, EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA MARTA BEATRIZ GARCÍA ROBLES y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARTA BEATRIZ GARCÍA ROBLES.  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00572.00

**CONSIDERACIONES**

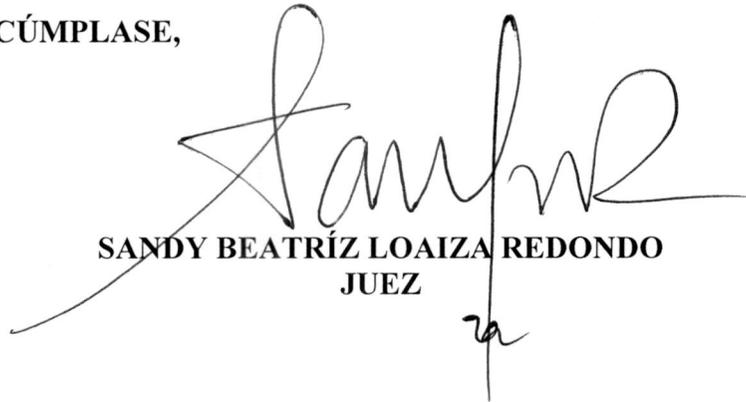
Subsanada la demanda en debida forma, se detecta que el título base de recaudo cumple con los requisitos que establecen los artículos 621, 671 y subsiguientes del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso, además concurren las exigencias de los arts. 82, 84, 89 y 90 ibídem, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo, en favor de LEILYS MARIA ORTEGA GARCIA y en contra de ANGEL GERMAN ORTEGA GARCÍA, YEINY JOHANNA ORTEGA GARCÍA, SANDY PATRICIA ORTEGA GARCÍA, BARBARA ROSA ROSARIO DE ROBLES, ERICK WILLIAM ORTEGA GARCÍA, EDWIN DEL CARMEN ORTEGA GARCÍA, WILMER ANGEL ORTEGA GARCÍA Y LISBETH MARTA ORTEGA GARCÍA, EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA MARTA BEATRIZ GARCÍA ROBLES y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARTA BEATRIZ GARCIA ROBLES, por las siguientes sumas de dinero:

**LETRA DE CAMBIO de fecha 18 de abril de 2016**

1. La suma de SESENTA Y UN MILLONES PESOS M/C (\$61.000.000), correspondiente al capital contenido en la letra de cambio creada el día 18 de abril de 2016, base de la actual ejecución.
2. Intereses moratorios causados sobre el capital indicado en literal "a", a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 19 de abril de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.
4. Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.
5. Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 del 2022, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

6. ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que, por razones de la emergencia económica, social y ecológica, y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.
7. RECONOCER personería jurídica al Dr. MANUEL ENRIQUE CANTILLO GUERRERO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO**  
**JUEZ**

ra

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: EMPRESA PARA EL DESARROLLO MINERO Y LOGISTICO DE COLOMBIA S.A.S  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00602.00

**ASUNTO A TRATAR**

Subsanada la demanda en debida forma, se observa que la copia del título base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurre con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de EMPRESA PARA EL DESARROLLO MINERO Y LOGISTICO DE COLOMBIA S.A.S., debido a que el escrito de poder sólo faculta para promover esta acción en contra de la mencionada sociedad, por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré con stickers No. 3Y891731**

1. Por la suma de \$58.848.423,77, por concepto de saldo insoluto de la obligación.
2. Por la suma de \$1.455.509,01, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 17 de abril al 1 de junio del 2023.
3. Interés moratorio sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida, causados desde el 3 de junio de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago.
4. CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
5. NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
6. ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba ante la secretaría del juzgado.
7. RECONOCER personería jurídica a la sociedad COBROACTIVO S.A.S, como apoderada judicial de la parte actora, representada legalmente por la doctora ANA MARÍA RAMIREZ OSPINA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO  
JUEZ**

*[Firma]*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: JUAN CARLOS CARO JIMENEZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00622.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra JUAN CARLOS CARO JIMENEZ, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se observa que no se anexó constancia que el escrito de poder fue remitido al apoderado judicial desde la dirección de correo destinada para recibir notificaciones judiciales, según lo registrado en el certificado existencia y representación legal del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. ([notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com)), tal como lo establece el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, que prevé "*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*" o, en su defecto, que el mandato contenga la presentación personal ante la autoridad competente prescrito en el art. 74 del C.G. del P.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

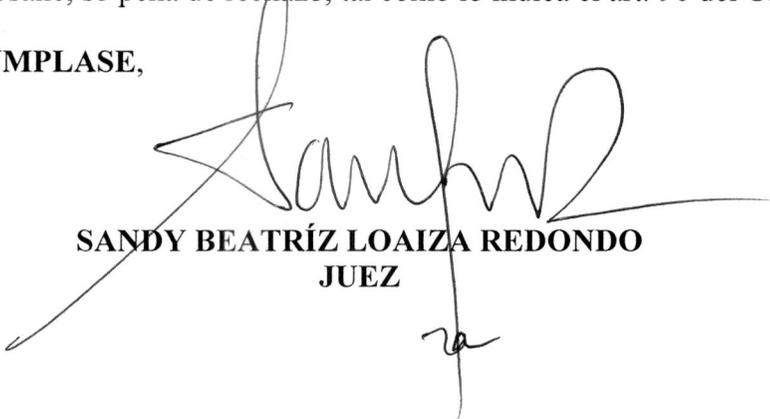
En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda Ejecutiva promovida por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra JUAN CARLOS CARO JIMENEZ, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOEDUMAG  
DEMANDADO: PEDRO SEGUNDO MARTINEZ CANTILLO, EDUARDO ENRIQUE SOFFIA VÁZQUEZ  
Y GLORIA DE JESÚS CAMPO FRADERA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00625.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por COOEDUMAG contra PEDRO SEGUNDO MARTINEZ CANTILLO, EDUARDO ENRIQUE SOFFIA VÁZQUEZ y GLORIA DE JESÚS CAMPO FRADERA, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se advierte que el extremo activo en los numerales 2 y 3 de las pretensiones, establece el mismo periodo de causación de intereses corrientes y moratorios. En consecuencia, es menester que el extremo activo aclare al despacho la fecha de causación de cada uno los intereses perseguidos en este asunto, ello en consideración a que podría incurriendo en anatocismo.

También se aprecia que no se establece con precisión lo exigido en el inciso 3º del artículo 431 del C. G. del P., que prescribe “*Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.*”, por lo que deberá especificarse la fecha exacta desde la cual se hace uso de la mencionada cláusula.

De igual manera, se detecta que la ejecutada señora GLORIA DE JESÚS CAMPO FRADERA no firmó el pagaré número 174188, presentado para la compulsión, sin embargo, en el escrito de la demanda se echa de menos la autorización que efectuó la demandada para que el ejecutado señor PEDRO MARTÍNEZ CANTILLO lo suscribiera en su lugar. En consecuencia, es necesario aclarar la falencia advertida.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

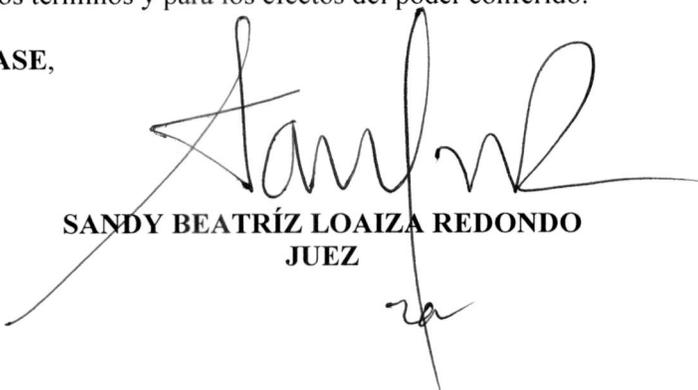
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda Ejecutiva incoada por COOEDUMAG contra PEDRO SEGUNDO MARTINEZ CANTILLO, EDUARDO ENRIQUE SOFFIA VÁZQUEZ y GLORIA DE JESÚS CAMPO FRADERA, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica al doctor ANDRÉS FELIPE MORENO LÓPEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO  
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: MARIELA PATRICIA AVENDAÑO PALACIO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00659.00

**ASUNTO A TRATAR**

Estudiada la demanda en debida forma, tenemos que de la copia del título base de recaudo se detecta que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurre con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. en contra de MARIELA PATRICIA AVENDAÑO PALACIO, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 9615434998**

1. Por la suma de \$ 49.378.869, por concepto del saldo insoluto de la obligación.
2. Por la suma de \$ 1.919.723, por concepto de intereses corrientes, causados desde el día 3 de mayo de 2023 hasta el día 3 de junio de 2023.
3. Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto, desde la presentación de la demanda hasta que se satisfagan las pretensiones, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

**PAGARÉ No. 9615435078**

4. Por la suma de \$ 1.603.583, por concepto del saldo insoluto de la obligación.
5. Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto, desde la presentación de la demanda hasta que se satisfagan las pretensiones, liquidados a la tasa máxima legal vigente.
6. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.080-51703 y 080-51867 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Oficiése.
7. CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
8. NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
9. ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba ante la secretaría del juzgado.

10. RECONOCER personería jurídica a la sociedad INTERMEDIAR S.A.S., representada legalmente por la doctora CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

11. Se ADVIERTE que la presente demanda se admite como proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, teniendo en cuenta que el escrito de poder así lo faculta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO**  
**JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JORGE LUIS QUINTERO GUZMAN  
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER SANCHEZ DE ARCO Y ENRIQUE ANTONIO SANCHEZ CAMPO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00661.00

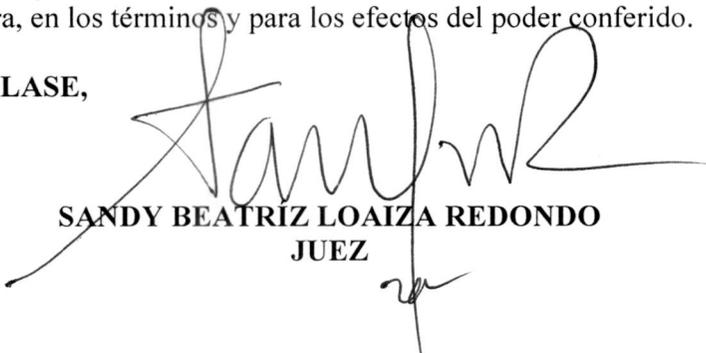
Analizada la demanda y sus anexos, se detecta que la copia del título base de recaudo cumple con los requisitos que establece los artículos 621, 671 y subsiguientes del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso, además concurren las exigencias de los arts. 82, 84, 89 y 90 ibídem, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor del señor JORGE LUIS QUINTERO GUZMAN contra FRANCISCO JAVIER SANCHEZ DE ARCO y ENRIQUE ANTONIO SANCHEZ CAMPO.

Como consecuencia de lo anterior, se,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento de pago a favor del señor JORGE LUIS QUINTERO GUZMAN contra FRANCISCO JAVIER SANCHEZ DE ARCO y ENRIQUE ANTONIO SANCHEZ CAMPO, por la suma de \$50.000.000, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en la Letra de Cambio de fecha 1 de abril de 2022.
2. Librar mandamiento de pago a favor del señor JORGE LUIS QUINTERO GUZMAN contra FRANCISCO JAVIER SANCHEZ DE ARCO y ENRIQUE ANTONIO SANCHEZ CAMPO, por concepto de intereses de corrientes sobre la suma indicada en el numeral anterior, causados desde 1 de abril de 2022 hasta el 1 de agosto de 2022.
3. Librar mandamiento de pago a favor del señor JORGE LUIS QUINTERO GUZMAN contra FRANCISCO JAVIER SANCHEZ DE ARCO y ENRIQUE ANTONIO SANCHEZ CAMPO, por concepto de intereses moratorios, causados desde el 2 de agosto de 2022 hasta cuando se haga efectivo su pago.
4. CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
5. NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado, pues, si bien informó dirección electrónica, en la demanda no se evidencia que la misma corresponda a los ejecutados, en razón a que no se allegaron las evidencias correspondientes como lo exige la Ley 2213 de 2022 en su art. 8.
6. RECONOCER personería jurídica al doctor WILLIAM MIGUEL CABAS ALGARIN, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO**  
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.  
DEMANDADO: YEISON VARGAS SALAZAR  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00663.00

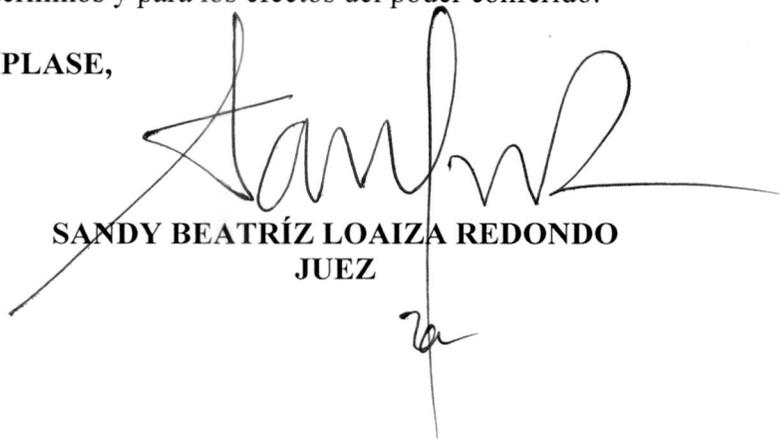
**ASUNTO A TRATAR**

Analizada la demanda y sus anexos, se observa que la copia del título base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., que concurre con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. en contra de YEISON VARGAS SALAZAR, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 100007197406**

1. Por la suma de \$73.033.285, por concepto de saldo insoluto de la obligación.
2. Interés moratorio sobre el saldo insoluto a la tasa máxima permitida desde el 7 de junio de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago.
3. CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
4. NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
5. ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite lo exhiba ante la secretaría del juzgado.
6. RECONOCER personería jurídica al doctor CARLOS OROZCO TATIS, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO**  
JUEZ